

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 03/2004.
EMPRESA PROMOVENTE:
SUZETT DECORACIÓN, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
LEGAL JOSÉ DANIEL NÚÑEZ
FERNÁNDEZ.**

En México, Distrito Federal, siete de febrero de dos mil cinco.

VISTOS para emitir resolución definitiva en el expediente relativo a la Inconformidad número **03/2004**, promovida por **SUZETT DECORACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su representante legal José Daniel Núñez Fernández, en contra del fallo dictado en el “CONCURSO POR INVITACIÓN RESTRINGIDA DACB/CI-05/2004”; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil cuatro en la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **SUZETT DECORACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, presentó recurso de inconformidad en contra del fallo dictado en el “CONCURSO POR INVITACIÓN RESTRINGIDA DACB/CI-05/2004”.

SEGUNDO. En ocho de noviembre de dos mil cuatro, se dio el trámite que en derecho corresponde a la inconformidad planteada y se solicitó a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios y a la Dirección General de Obras y Mantenimiento rindieran un informe detallado respecto de cada uno de los

puntos referidos por la inconforme.

TERCERO. El quince de noviembre de dos mil cuatro, la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cumplió con el requerimiento formulado y presentó el informe correspondiente, el cual se ordenó agregar a los autos y dar vista con ellos de manera personal a la inconforme para que manifestara en el plazo de tres días lo que a su derecho e interés conviniera y ofreciera en su caso, pruebas en relación al fondo de la cuestión planteada. Dicho acuerdo fue notificado el veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

CUARTO. El Director General de Adquisiciones y Servicios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al rendir su informe sobre dicha inconformidad, textualmente y en lo conducente señala (fojas 44 a 47):

“(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 88, fracción VI del Acuerdo General de Administración 6/2001, mediante oficio número 8788 dirigido a J. Enrique R. Figueroa, se dio a conocer el fallo del Concurso por Invitación Restringida DACB/CI-05/2004, relativo a la compra de sillería destinada a las Casas de la Cultura Jurídica y Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la empresa Suzett Decoración, S.A. de C.V., en el que se hace del conocimiento de dicha empresa que no resultó favorecida. (...) El procedimiento en comento se realizó como se establece en el artículo 69 del Acuerdo General de

Administración 6/2001, en el sentido que “en los procedimientos de adjudicación de las contrataciones deberá establecerse la igualdad de condiciones y acceso a la información para todos los participantes para evitar favorecer a algún participante, especialmente por lo que se refiere a los requisitos de tiempo y lugar de entrega, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías.”; asimismo tomando en cuenta la atribución que el referido Acuerdo General confiere a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios en su artículo 11 fracción XVIII, respecto de “establecer en las bases de los procedimientos de licitación y concursales regulados mediante este Acuerdo General, las condiciones necesarias para el aprovechamiento por pronto pago, así como la obtención de las mejores condiciones para la contratación, en igualdad de circunstancias para todos los proveedores y prestadores de servicio invitados”; por lo que en ningún momento se transgredió el precepto de igualdad de condiciones para con alguno de los participantes, puesto que durante el desarrollo del procedimiento se mantuvo la igualdad de condiciones y acceso a la información para todos los participantes en igual forma, plazos y circunstancias, evitando con ello favorecer a algún participante; situación que se acredita mediante cada uno de los documentos y actas en los que se constata cada uno de los momentos y circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo el

procedimiento de contratación, y que forman parte del expediente adjunto. - - - En ningún momento se ha negado información a ninguno de los participantes respecto al fallo de los procedimientos de contratación que se llevan a cabo en esta Dirección General. Siendo que en el caso concreto de la empresa inconforme, se denota el interés de conocer con mayor detalle las razones por las cuales la empresa que representa no resultó adjudicada, así como las razones por las cuales la(s) empresa(s) adjudicada(s) tuvieron ese carácter, aun y cuando en las bases de invitación se indica claramente los requisitos técnicos, económicos, legales y contables para participar, así como los criterios de evaluación de las propuestas; criterios de evaluación de la situación legal, fiscal, financiera y contable y las causas de descalificación; esta Dirección General no tiene inconveniente en proporcionar ninguna información al respecto, dado que la resolución de adjudicación está apegada a la normatividad vigente y aplicable. (...) Como se funda y motiva en el punto de acuerdo de fecha 6 de octubre de 2004, respecto a la autorización del fallo referente al procedimiento de Concurso por Invitación Restringida DACB/CI-05/2004, relativo a la compra de sillería destinada a las Casas de la Cultura Jurídica y Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la propuesta de la empresa Suzett Decoración S.A. de C.V., no resultó adjudicada dado el resultado

del dictamen legal, mismo que se concluyó como “no favorable”, en virtud de que “dicha empresa no exhibió su Acta Constitutiva y dicha documentación acredita la legal existencia de la sociedad así como su regularidad, aunado que dicho documento es indispensable para las contrataciones que realiza este Alto Tribunal ya que la descripción pormenorizada del mismo se encuentra incierta (sic) en los contratos correspondientes”. Atendiendo a lo establecido en el artículo Sexto transitorio del Acuerdo General de Administración 6/2001, así como lo señalado en los puntos VI y XVII del Acuerdo General de Administración II/2003 del 3 de marzo de 2003, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se crea la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se establecen sus atribuciones; esta Dirección General de Adquisiciones y Servicios, estará a lo que resuelva la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a derecho corresponda.”

QUINTO. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo constar que la Dirección General de Obras y Mantenimiento no presentó el informe respectivo en el plazo concedido, por tal motivo, se tuvo por precluido su derecho a presentarlo.

SEXTO. Por diverso acuerdo de treinta de noviembre de dos mil cuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo constar que transcurrió el plazo concedido a la inconforme, por lo que se tuvo por precluído su derecho a manifestar lo que a su interés conviniera y ofrecer pruebas.

SÉPTIMO. Con fecha catorce de enero de dos mil cinco, la Contraloría emitió dictamen en el sentido de que se declare fundada la inconformidad promovida por la empresa **SUZETT DECORACIÓN, S.A. de C.V.**

Dicho dictamen se sustenta en los siguientes argumentos:
“(...) el fallo que por invitación restringida emita “El Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones” o los secretarios, deberá constar en acta o acuerdo firmado por los secretarios y deberá estar fundado y motivado lo cual, debe entenderse, en el sentido de precisar los preceptos legales que sustenten la resolución, así como las razones o circunstancias que se consideraron para la emisión de la misma. (...) por ende, si de la lectura al oficio mencionado se advierte que en él únicamente se señala que la inconforme no resultó favorecida y que puede solicitar la devolución de su póliza de fianza, es posible concluir que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 88, fracciones V y VI del Acuerdo General de Administración 6/2001, incluso con el punto “XI. Fallo” de las bases del concurso en comento, ya que no se dieron a conocer a la empresa inconforme los fundamentos y motivos que dieron como resultado el sentido del fallo aludido, lo que le impidió conocer las circunstancias y razones que sustentaron la decisión para que no resultara favorecida (...).”

OCTAVO. El dictamen emitido por la Contraloría se remitió junto con el expediente respectivo a la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos con el fin de que, una vez valorados los elementos que obran en el expediente respectivo, elaborara el proyecto de resolución que será sometido a la consideración de este Comité.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de inconformidad al tenor de lo dispuesto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario 2/2003 de veinte de enero de dos mil tres, relativo a la Creación, Atribuciones, Funcionamiento e Integración de los Comités del propio Tribunal Pleno y conforme a lo resuelto por este Comité en la sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil cuatro; ya que se interpuso en contra de una determinación adoptada en un procedimiento de contratación desarrollado por órganos de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. El oficio de notificación que por este medio se impugna, en su parte conducente señala (foja 18):

“(...) Sea este conducto para informar a usted el resultado del procedimiento de Concurso de Invitación Restringida, DACB/CI-05/2004, relativo a la compra de sillería destinada a las Casas de la Cultura Jurídica y Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez efectuada la valoración de las propuestas técnicas y económicas presentadas por las

empresas participantes, se emitió el fallo de adjudicación en el que la empresa que representa no resultó favorecida. - - - A partir de esta fecha, podrá solicitar por escrito, la devolución de su póliza de fianza número 2396-0684-020001 folio FV-80875 de Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., a la Tesorería de este Alto Tribunal, cuyas oficinas se encuentran en la calle de 16 de septiembre número 38 esquina con Bolívar segundo piso, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, México, D.F., en horario de lunes a viernes de 10 a 14:00 horas.(...)"

TERCERO. La empresa inconforme por esta vía señaló como agravios (fojas 1 a 3 del expediente):

"(...) 1. La Secretaría de Servicios al Trabajo y a Bienes de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, convocó al Concurso por Invitación Restringida DACB/CI-05/2004, relativo a la compra de sillería destinada a las Casas de la Cultura Jurídica y Centro Archivístico Judicial de esta institución, como puede observarse en las copias simples que se anexan. - - - 2. Mediante el oficio número 07585 de fecha 20 de septiembre de 2004, mi representada fue invitada a participar en dicho concurso, haciéndole llegar las bases del mismo y los requisitos que debía cubrir en caso de aceptar tal invitación, tal y como se desprende de la copia simple que se anexa. - - - 3. El día 23 de septiembre de 2004, se celebró

una junta de aclaraciones en la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, tendiente a resolver las dudas de los participantes del evento. A dicha junta asistieron representantes de la Oficialía Mayor; de la Contraloría Interna; de la Dirección General de Obras y Mantenimiento; de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivo y Compilación de Leyes; de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y obviamente los participantes del evento, como consta en las copias simples que se anexan. - - - 4. Es el caso que el pasado 22 de octubre de 2004, mi mandante fue notificada a través del oficio número 08788 emitido por la Secretaría de Servicios al Trabajo y a Bienes de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que no había sido favorecida en el fallo de adjudicación del concurso, como consta en la copia simple que se anexa. - - - 5. Sin embargo, en las bases del concurso se especifica claramente que el fallo del mismo debe notificarse por escrito al participante o a su representante legal, y aún más, siendo el supuesto que se declare desierto dicho concurso, también deberá notificarse por escrito tal resolución, situaciones estas que no se dieron en la práctica, pues como puede observarse, en el oficio número 08788 únicamente se notifica que mi representada no fue favorecida en el fallo

de adjudicación, pero no se incluye éste. - - - 6. En efecto, en los procedimientos de contratación se deben establecer los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, siendo necesario que el órgano encargado de la realización del concurso, proporcione a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con el procedimiento en su conjunto, esto con el fin lógico e ineludible, de no favorecer a algún participante. No obstante lo anterior, hasta el momento se desconocen los nombres de las empresas ganadoras y las causas, razones, motivos o circunstancias que motivaron al jurado a dictar su fallo de esa manera, sin que se precise el porqué se consideró que esa o esas empresas que resultó o resultaron ganadoras, tuvieron los méritos suficientes para que así sucediera, con lo cual se está transgrediendo lo pactado en las bases de dicho concurso y con el resultado en su conjunto, así como se desconocen las causas por las cuales mi mandante no resultó favorecida. - - - 7. En este orden de ideas, solicito a esta Contraloría Interna analice las circunstancias planteadas en este escrito, a fin de estudiar si el proceso de adjudicación del concurso fue realizado conforme las leyes y normas aplicables lo indican y resolver lo que en derecho corresponda, a fin de que si fuere procedente se regularice dicha situación y se obtenga un fallo transparente para las empresas que participamos en el concurso ya mencionado,

ya que se carece de una total y absoluta certeza jurídica en cuanto a los criterios de selección de la empresa o empresas ganadoras.”

CUARTO. Del análisis detenido de los argumentos expuestos por la inconforme en contra del oficio mediante el cual se notificó el fallo dictado en el Concurso por Invitación Restringida DACB/CI-05/2004, se advierte que en ellos se sostiene, en esencia, que dicha notificación es ilegal en tanto que mediante ella no se cumple lo previsto en las bases del concurso respectivo ya que a la misma no se acompañó el fallo correspondiente y, por ende, se desconoce cuáles fueron los motivos que sustentan aquél.

En tal virtud, la materia de esta inconformidad se limita a analizar la validez de dicha notificación.

Antes de entrar al estudio de dichos agravios, conviene señalar que la empresa Suzett Decoración, S.A. de C.V., con fecha veinte de septiembre de dos mil cuatro, recibió una invitación para participar en el Concurso por Invitación Restringida Núm. DACB/CI-05/2004, relativo a la compra de sillería destinada a las Casas de la Cultura Jurídica y Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 232 del cuaderno anexo al expediente principal).

Posteriormente, el veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, la empresa participante recibió las bases del citado Concurso (foja 218 del cuaderno anexo al expediente principal).

El veintitrés de septiembre de dos mil cuatro los participantes en dicho concurso acudieron a la junta pública de

aclaraciones (fojas 22 a 26 del cuaderno anexo al expediente principal).

Más adelante, el veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, la empresa inconforme compareció en la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer entrega de la documentación legal, contable, propuestas técnicas y propuestas económicas, relativas al concurso de referencia (fojas 31 y 32 del cuaderno anexo al expediente principal).

En esa misma fecha los representantes de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios y el representante de la Contraloría, abrieron los sobres respectivos con la documentación correspondiente a las propuestas presentadas por las empresas participantes (fojas 36 a 37 del cuaderno anexo al expediente principal).

El veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, la Dirección General de Adquisiciones y Servicios emitió el dictamen legal correspondiente a la empresa Suzett Decoración, S.A. de C.V., concluyendo literalmente: ***“... No se puede determinar fehacientemente que la empresa Suzett Decoración, S.A. de C.V., es una sociedad mercantil regular debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas en virtud de que no exhibió su acta constitutiva. --- El dictamen legal efectuado a la empresa Suzett Decoración, S.A. de C.V., NO ES FAVORABLE, lo anterior en virtud de que dicha empresa no exhibió su acta constitutiva y dicha documentación acredita la legal existencia de la sociedad así como su regularidad, aunada a que dicho documento es indispensable para las contrataciones que realiza este Alto***

Tribunal ya que la descripción pormenorizada del mismo se encuentra inserta en los contratos correspondientes” (fojas 42 a 45 del cuaderno anexo al expediente principal).

Una vez evaluada la documentación respectiva, el Director General de Adquisiciones y Servicios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio 8788, de fecha veintiuno de octubre de dos mil cuatro, notificó a la empresa inconforme el fallo de adjudicación en el que no resultó favorecida. En dicho oficio se señala: “... **una vez efectuada la valoración de las propuestas técnicas y económicas presentadas por las empresas participantes, se emitió el fallo de adjudicación en el que la empresa que representa no resultó favorecida.**” (foja 10 del cuaderno anexo al expediente principal).

Precisado lo anterior, es necesario analizar el marco jurídico que rige esta última notificación. Es decir, tanto lo previsto en el Acuerdo General de Administración 6/2001 como en las bases que se fijaron para regir el procedimiento relativo al Concurso por Invitación Restringida número DACB/CI-05/2004.

En cuanto a las referidas bases cabe señalar que las mismas sí constituyen disposiciones de observancia general que rigen la actuación de los órganos competentes de este Alto Tribunal y que, por ende, deben tomarse en cuenta para analizar la validez de sus actos.

En efecto, dichas bases, por una parte, constituyen reglas que aun cuando son aplicables únicamente para un específico procedimiento de contratación, están dirigidas a un número indeterminado de gobernados.

Por otra parte, al consistir en reglas que son emitidas por el órgano administrativo habilitado para ello conforme a la regulación de esta Suprema Corte, no sólo generan para los gobernados el derecho a participar en el concurso respectivo en caso de cumplirse lo establecido en ellas, sino incluso, vinculan a los órganos competentes de este Alto Tribunal, ya que los obliga a apegarse fielmente a lo previsto en ellas.

En ese contexto, cabe señalar que el artículo 88, fracciones V y VI, del Acuerdo General de Administración 6/2001 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previsto en el Capítulo III “Concurso por Invitación Restringida”, señala:

“Artículo 88. Etapas del concurso. El concurso por invitación restringida se desarrollará en las etapas siguientes:

(...)

V. Fallo del concurso. El Comité o Secretarios emitirán el fallo del concurso de invitación restringida en la sesión a que sean convocados por Adquisiciones y Servicios, siempre y cuando hubiesen recibido todos los dictámenes, información y opiniones de la Unidad Técnica que corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción, debiendo el fallo constar en el acta del Comité o en el acuerdo firmado por ambos Secretarios, que deberá ser fundado y motivado.

VI. Notificación del fallo. El fallo del concurso será notificado por medio de oficio a todos los invitados (...).”

Luego, en dicho precepto legal se establece que el fallo deberá ser firmado por los Secretarios correspondientes y estar fundado y motivado; además, dicho fallo deberá ser notificado por medio de oficio a todos los invitados.

A su vez, en las bases relativas al Concurso por Invitación Restringida remitidas a los participantes, se estableció:

“XI. FALLO.

1. El fallo del concurso se notificará a los participantes mediante escrito dirigido al participante o su representante legal.”

Consecuentemente, de acuerdo con lo establecido en las bases de Concurso por Invitación Restringida número DACB/CI-05/2004 y en las fracciones V y VI del artículo 88 del Acuerdo General de Administración 6/2001, debe concluirse que al notificarse a los participantes en un procedimiento de contratación de esa naturaleza el fallo respectivo, se debe acompañar una copia íntegra del mismo, para que éstos tengan conocimiento cierto y preciso de cuáles fueron las razones y motivos que sustentan la adjudicación respectiva.

La anterior conclusión deriva del hecho de que si la referida regulación señala que se debe notificar a los participantes el fallo del concurso respectivo, ello implica, en aras de tutelar sus derechos de seguridad jurídica y audiencia, el hacer de su conocimiento los motivos por los cuales, en su caso, no se les adjudicó la contratación respectiva, lo que les genera certeza sobre la justificación de ese acto e incluso les permite ejercer sus defensas a plenitud.

En tal virtud, como acertadamente señaló la empresa inconforme, al notificársele el fallo en el cual se le informa que no resultó favorecida, debió acompañarse copia íntegra de aquél, para tener conocimiento cierto y preciso de cuáles fueron las razones y motivos por los cuales no resultó favorecida con la adjudicación de mérito, ello para cumplir con los requisitos de transparencia y certeza de los actos emitidos por las autoridades correspondientes, tal como deriva de lo establecido en el artículo 88, fracciones V y VI, del Acuerdo General de Administración 6/2001 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el punto XI de las respectivas Bases del Concurso por Invitación Restringida.

En consecuencia, debe concluirse que son fundados y suficientes los agravios formulados por la empresa inconforme, para acreditar las supuestas irregularidades en la notificación del fallo dictado en el Concurso por Invitación Restringida DACB/CI-05/2004, por lo que se impone, **DECLARAR FUNDADA LA INCONFORMIDAD** promovida por la empresa **SUZETT DECORACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, para el único efecto de que la Dirección General de Adquisiciones y Servicios notifique nuevamente el fallo correspondiente y se acompañe copia íntegra del mismo, en el que se contengan los fundamentos y motivos por los cuales no fue favorecida.

Por último, a pesar de que esta inconformidad resulta fundada es importante señalar que ello no afecta en medida alguna la validez del acto jurídico a través del cual se le adjudicó a otra u otras empresas el contrato de compra de sillería destinada a las Casa de la Cultura Jurídica y Centro

Archivístico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en los motivos de inconformidad no se impugnó el fallo en sí, ni los motivos por los cuales se consideró que la empresa inconforme no resultó favorecida, sino únicamente su notificación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. SE DECLARA FUNDADA LA INCONFORMIDAD promovida por la empresa, **SUZETT DECORACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

SEGUNDO. Se deja sin efectos la notificación efectuada el veintiuno de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio 08788, por lo que deberá reponerse la misma en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

Notifíquese, por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal y remítase el expediente en que se actúa para su archivo.

Así lo resolvió el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo y Presidente Mariano Azuela Güitrón.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo, con la

Secretaria de Seguimiento de Comités, licenciada Eleana Angélica Karina López Portillo, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE:

MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN

**MINISTRO SERGIO SALVADOR
AGUIRRE ANGUIANO**

**MINISTRO JOSÉ DE JESÚS
GUDIÑO PELAYO**

**LICENCIADA ELEANA ANGÉLICA KARINA LÓPEZ PORTILLO
SECRETARIA DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS**

Esta hoja corresponde al recurso de inconformidad **03/2004**, promovido por **SUZETT DECORACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**. Fallado el siete de febrero de dos mil cinco, en el sentido siguiente: **PRIMERO. SE DECLARA FUNDADA LA INCONFORMIDAD** promovida por la empresa, **SUZETT DECORACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. SEGUNDO.** Se deja sin efectos la notificación efectuada el veintiuno de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio 08788, por lo que deberá reponerse la misma en los términos precisados en la parte final de esta resolución. **CONSTE.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 03/2004.
EMPRESA PROMOVENTE:
SUZETT DECORACIÓN, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE LEGAL JOSÉ DANIEL
NÚÑEZ FERNÁNDEZ.**

ÍNDICE:

Síntesis	I - III
Antecedentes de la determinación impugnada	1 - 2
Informe de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios	2 - 5
Trámite de la inconformidad	5 - 7
Competencia	7
Determinación impugnada	7 - 8
Agravios	8 - 11
Estudio de fondo	11 - 17
Puntos Resolutivos	17

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 03/2004.
EMPRESA PROMOVENTE:
SUZETT DECORACIÓN, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE LEGAL JOSÉ DANIEL
NÚÑEZ FERNÁNDEZ.**

SÍNTESIS

DETERMINACIÓN IMPUGNADA: Oficio relativo a la notificación del fallo dictado en el Concurso por Invitación Restringida DACB/CI-05/2004, relativo a la adquisición de sillería destinada a las Casas de la Cultura Jurídica y Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD. Se controvierte el hecho de que la notificación efectuada el veintidós de octubre de dos mil cuatro, a través del oficio número 08788 emitido por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se le indica a la empresa inconforme, que no fue favorecida en el fallo de adjudicación al concurso, no se anexó copia del citado fallo, por lo que dicha notificación no se apegó a las bases respectivas.

INFORME DEL DIRECTOR GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS. En ningún momento se transgredió el precepto de igualdad de condiciones para con alguno de los participantes, puesto que durante el desarrollo del procedimiento se mantuvo la igualdad de condiciones y acceso a la información para todos los participantes en igual forma, plazos

y circunstancias, evitando con ello favorecer a algún participante. Además, la empresa inconforme no resultó favorecida porque no exhibió su acta constitutiva, documento que es indispensable para las contrataciones que realiza este Alto Tribunal.

PROPUESTA DEL PROYECTO: Como acertadamente señaló la empresa inconforme, al notificársele el fallo en el cual se le informa que no resultó favorecida, debió acompañarse copia íntegra de dicho fallo, para tener conocimiento cierto y preciso de cuáles fueron las razones y motivos por los cuales no resultó favorecida con la adjudicación respectiva, ello para cumplir con los requisitos de transparencia y certeza de los actos emitidos por las autoridades correspondientes, tal como deriva de lo establecido en las Bases del Concurso por Invitación Restringida y en el artículo 88, fracciones V y VI, del Acuerdo General de Administración 6/2001 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PUNTOS RESOLUTIVOS: